



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Proceso No 50001311000120210035600.  
Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de 2021. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvese proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda de *REGLAMENTACION DE VISITAS* que en causa propia presentó el abogado *EDGAR YASMANY ORTEGON RODRIGUEZ*, se advierte lo siguiente:

1. No se demostró el cumplimiento del requisito de procedibilidad, toda vez que el Art. 40 de la Ley 640 de 2001 estableció claramente en qué casos en materia de familia **deberá acreditarse**, esto es; determinó en que eventos **deberá intentarse previamente** la conciliación extrajudicial a la iniciación del proceso judicial.

La norma ha definido de manera taxativa los asuntos en los cuales debe acreditarse, como en este caso lo es en los temas relacionados con las obligaciones alimentarias, régimen de visitas, entre otros y conforme a ello estableció que deberá aportarse el acta correspondiente expedida por el Centro de Conciliación.

Aceptar lo contrario implicaría que quedase extinguida la vigente voluntad legislativa de procurar el desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como en este caso la conciliación, pues fue creado para resolver de una manera más rápida o ágil los conflictos y no saturar aún más la justicia ordinaria sin necesidad, dado que hoy se encuentra precariamente congestionada. Además, se trata de derechos de los menores que requieren una mayor brevedad en su resolución.

Ahora bien, aunque la solicitud de medidas cautelares permite acudir directamente a la jurisdicción, la norma y la jurisprudencia patria han admitido que la procedencia de una medida cautelar determine que se exima o no el agotamiento del requisito de procedibilidad. Así por ejemplo tenemos las disposiciones adoptadas en sentencias *STC4139-2021* y *STC8945-2021*, proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante las cuales se confirmaron decisiones en las que se exigió el agotamiento de dicho requisito, aun cuando se solicitaron medidas cautelares, no obstante, éstas eran improcedentes.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

- Conforme a todo lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.*
- 2. No se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea a la radicación de la demanda.*
  - 3. No se indica en qué ciudad reside el menor, pues no se dice en que ciudad queda el Barrio Ficus.*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

*Téngase al abogado EDGAR YASMANY ORTEGON RODRIGUEZ actuando en causa propia.*

**NOTIFÍQUESE**

*El Juez,*

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No.103 del 2 /NOVIEMBRE  
2021\_\_\_\_\_**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria**